

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **385/2014**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, con motivo del oficio número **PGJ/SAIDH/CDH/1913/2014**, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, signado por la licenciada Leticia Alba Cristales, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de esta Institución, en el cual comunica que se Aceptó la **Recomendación** /2014, que fuera emitida por el Maestro en Derecho Luis Fernando Perera Escamilla como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, iniciada con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano

sobre hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, remitiendo dicha Recomendación a esta Autoridad, a efecto de dar cumplimiento específicamente al PRIMER PUNTO INCISO A) de la citada Recomendación, es decir, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente en contra de los servidores públicos

y **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, en funciones de elementos de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Orizaba, Veracruz, y **MARCELO TORRES CASTILLO**, en funciones de Primer Comandante de la Policía Ministerial en Orizaba, Veracruz.

RESULTANDOS

PRIMERO: Obra en autos del presente procedimiento administrativo, el curso número **PGJ/SAIDH/CDH/1913/2014**, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, signado por la licenciada Leticia Alba Cristales, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador Encargada de la Atención a Quejas de los Derechos Humanos de esta Institución, mediante el cual remite la **Recomendación** /2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, iniciada con motivo

Abundio Juvenio Vera Rosas 12/06/2017
medoy por notificado y Recibo copia certificada de la presente

Resolución

14

Alfonso Torres Castillo
me doy por notificado
Recibo copia certificada de la presente
12/06/2017

de la queja interpuesta por el ciudadano [REDACTED] sobre hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, remitiendo dicha Recomendación a esta Autoridad, a efecto de dar cumplimiento específicamente al PRIMER PUNTO INCISO A) de la citada Recomendación, mismo que a la letra dice: "**PRIMERO.**- Con fundamento en lo establecido por los artículos 1° párrafos primero y segundo, 8 fracciones VII, IX, 9 fracciones I, II, 23 fracciones III, VII, X, XIV, XVI, XIX, y demás aplicables de la Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y los correlativos y conducentes del Reglamento de la misma Ley, se deberán girar instrucciones a quien corresponda, para que: a) Les sea iniciado procedimiento administrativo, y sean sancionados conforme a derecho, procede, a los CC. ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSA y [REDACTED] elementos de la hoy Policía Ministerial del Estado con destacamento en Orizaba, Veracruz, por haber vulnerado los Derechos Humanos del C. [REDACTED]. Debiéndose y es procedente solicitar también le sea iniciado el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, al C. MARCELO TORRES CASTILLO, Primer Comandante de esa misma corporación policial, por haber tenido también participación, tolerado y consentido, por principio, la retención de que fue objeto el citado quejoso, debiéndosele respetar su garantía de audiencia, por no haberla ejercido; por los motivos, razonamientos y fundamentos legales que quedaron expresados en la presente resolución. Lo anterior, con independencia de lo que se llegare a resolver en la Investigación Ministerial número [REDACTED] /2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sector Norte de Orizaba, Veracruz, con motivo de los mismos hechos y a denuncia del mencionado quejoso. Debiendo comentar que, en los archivos de esta Comisión Estatal, se encontraron antecedentes de los CC. Lic. Marcelo Torres Castillo, en la Conciliación [REDACTED] /2012 y Recomendación [REDACTED] /2011, y Abundio Juvencio Vera Rosas, en la Conciliación [REDACTED] /2013 y Recomendación [REDACTED] /2010, elementos adscritos a la Delegación Regional de la hoy Policía Ministerial del Estado con residencia en Orizaba, Veracruz. Por lo que se solicita sean tomados en cuenta al momento de aplicar las sanciones que conforme a derecho, procede; por tratarse de servidores públicos reincidentes en violaciones de Derechos Humanos." (Visible a fojas 3 a 34).

SEGUNDO: Con base en lo anterior, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se inicio el presente Procedimiento Administrativo de

Responsabilidad, quedando registrado bajo el número **385/2014**, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, y se giró el oficio número **PGJ/SSC/4291/2014** (visible a foja 35) dirigido a la licenciada Leticia Alba Cristales, como Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a Queja de Derechos Humanos, haciéndole de conocimiento la radicación del presente instructivo.

TERCERO: En fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, el licenciado Gerardo Alberto Ávila González, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, giró los diversos número **PGJ/SSC/4320/2014** (visible a foja 36) al licenciado Sergio Abel Verdejo Muñoz como Agente Primero del Ministerio Público Investigador del Sector Norte Orizaba, Veracruz, mediante el cual le solicita copias certificadas de la Investigación Ministerial [REDACTED] /2013/SN y su acumulada [REDACTED] 2013/SN del índice de esa Representación Social; y **PGJ/SSC/4321/2014** (visible a foja 39) al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Director General de Administración de esta Institución, solicitándole informe la situación laboral de los servidores públicos MARCELO TORRES CASTILLO, ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS [REDACTED]

CUARTO: Corre agregado en autos el oficio número **PGJ/SRH/2327/2014** fechado el dos de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos, por el cual informa que en ese entonces el ciudadano MARCELO TORRES CASTILLO funge como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, Encargado de la Comandancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS, como Jefe de Grupo de Policía Ministerial, Encargado de la Comandancia de Ciudad Mendoza, Veracruz, remitiendo copias certificadas de sus nombramientos, (visible a fojas 40 a 44).

QUINTO: En fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se agregó a los autos del presente instructivo el diverso **3278** de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, firmado por el licenciado Sergio Abel Verdejo Muñoz, en funciones de Agente Primero del Ministerio Público Investigador del Sector Norte Orizaba, Veracruz, a través del cual remite copias certificadas de las

Investigaciones Ministeriales número [redacted] 2013/SN y [redacted] 2013/SN, que fueran iniciadas en esa Representación Social, la primera con motivo de la denuncia formulada por el ciudadano [redacted]; y la segunda con motivo de la puesta a disposición que se hiciera de dicha persona por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado comisionado en esa Localidad (visible a fojas 44 a 144).

SEXTO: Por acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil quince, la licenciada Karla Janeth Jacobo Ramírez, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, giró el ocurso número **FGE/VG/1620/2015** (visible a foja 147), a la licenciada Rosalba García Vega, en ese entonces Fiscal Primera del Ministerio Público Investigadora del Sector Norte de Orizaba, Veracruz, por medio del cual le solicita remita copias certificadas de diversas documentales de las Investigaciones Ministeriales [redacted] 2013/SN y [redacted] /2013/SN del índice de esa Fiscalía.

SÉPTIMO: Corre agregado en autos del presente procedimiento, el oficio número **1397**, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, firmado por la licenciada Rosalba García Vega, como Agente del Ministerio Público Investigadora del Sector Norte Orizaba, a través del cual remite copias certificadas de **1)** ocurso número AVI/3355/2013 de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, signado por el ciudadano Marcelo Torres Castillo como Encargado de la Comandancia de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones AVI de Orizaba, Veracruz, relativo a la puesta a disposición de esa oficina del ciudadano [redacted], como probable responsables de hechos delictuosos cometidos en agravio de los ciudadanos [redacted] ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS; **2)** oficio con número de Control Interno 1654 de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, correspondiente al certificado médico de lesiones del ciudadano [redacted] practicado por el Doctor Néstor Maceda Martínez, Perito Médico del Enlace Regional de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz; **3)** diverso 11166/2014 de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, firmado por el licenciado Milton Meza Vázquez, como Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Córdoba, dentro del Juicio de Amparo número 1165/2013, mediante el cual remite copia de la sentencia dictada dentro del juicio de Amparo

en Revisión número 125/2014 dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz; **4)** Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, dictada en fecha primero de julio de dos mil catorce, dentro de la Investigación Ministerial número [REDACTED] /2013/SN; así como de la Determinación de Reserva dictada dentro de la Indagatoria número [REDACTED] /2013/SN en fecha ocho de julio de dos mil trece; y **5)** oficio número 1394 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, relativo a la Indagatoria [REDACTED] /2013/SN, dirigido al Jefe de la Oficina de Hacienda de Orizaba, Veracruz, a efecto de que devuelva las cantidades que fueron depositadas como garantía de la persona [REDACTED], así como de la diligencia de entrega de los billetes de depósito número G1903893, G1903894 y G1903895, (Visible a fojas 151 a 228).

OCTAVO: En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la licenciada Karla Janeth Jacobo Ramírez, en funciones de Fiscal Adscrita a la Visitaduría General, giró el ocurso número **FGE/VG/1998/2015** (visible a foja 230) al Maestro Gilberto Aguirre Garza, en funciones de Director General de los Servicios Periciales del Estado, a efecto de que designara peritos médico y psicológico para que llevaran acabo una valoración integral del quejoso [REDACTED], con la finalidad de determinar si fue víctima de Tortura y/o Maltrato, como lo externó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y dentro de la Investigación Ministerial número [REDACTED] /2013 del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigadora del Sector Norte Orizaba, Veracruz.

NOVENO: Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil quince, se recibe vía fax y agrega al presente instructivo el oficio número **FGE/DSP/SD/771/2015**, (visible a fojas 233 y 234) signado por el Maestro Gilberto Aguirre Garza, en funciones de Director de los Servicios Periciales de esta Institución, mediante el cual informa que designa a las Ciudadanas [REDACTED], Peritos Psicóloga y Médico forense, respectivamente para llevar a cabo la pericial solicitada, solicitando copias de las constancias que integran el presente Procedimientos Administrativo, y requiriendo la presencia del ciudadano [REDACTED] el día veintisiete de agosto de dos mil quince a las nueve horas en las Oficinas de la Delegación Regional de los Servicios Periciales en la ciudad de Córdoba,

Veracruz; por lo que la licenciada Tania Lizette Fernández Landa, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, giró los diversos **FGE/VG/3362/2015** (visible a foja 235), dirigido al Maestro Gilberto Aguirre Garza como Director General de los Servicios Periciales del Estado, a efecto de informarle que dicha Autoridad considera no viable remitir copias del presente instructivo, pero el mismo puede ser consultado en días y horas hábiles en las oficinas que ocupa la Visitaduría General, por los peritos designados para la práctica de la pericial solicitada, y **FGE/VG/3363/2015** (visible a foja 238), emitido al Maestro Alejandro Dávila Vera, en funciones de Fiscal Regional de Justicia de la Zona Centro Córdoba, con la finalidad de que en apoyo a la Visitaduría General, se le notifique al ciudadano [REDACTED] que deberá comparecer el día veintisiete de agosto de dos mil quince, en punto de las nueve horas, en las oficinas de la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Córdoba, Veracruz, a efecto de que se lleve a cabo el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato, basado en el Protocolo de Estambul, establecido en el acuerdo 31/2010 emitido por el Procurador General del Estado de Veracruz.

DÉCIMO: Corre agregado en autos, el oficio número **FGE/DSP/SD/846/2015** (visible a foja 241), de fecha tres de agosto de dos mil quince, firmado por la licenciada Margarita Sandoval Ibarra, como Subdirectora de las Oficinas Centrales de los Servicios Periciales del Estado, por medio del cual informa que debido a la carga de trabajo y a la falta de viáticos, fue necesario designar a Peritos adscritos a Xalapa, para llevar a cabo la pericial, por lo que las ciudadanas [REDACTED] Médico y Psicóloga Forenses, respectivamente acudirán en día y horas hábiles a estas oficinas para imponerse de las diligencias correspondientes, y que esta Autoridad realice los trámites correspondientes para que el ciudadano [REDACTED], se presente a la valoración ante esas oficinas el día veintisiete de agosto de dos mil quince a las nueve horas; por lo anterior fue girado en misma fecha el diverso **FGE/VG/3389/2015** (visible a fojas 242 a 247) al Fiscal Regional Zona Centro Córdoba, a efecto de que notifique al ciudadano [REDACTED] que compareciera ante las Oficinas Centrales de los Servicios Periciales, el día y hora señalados con anterioridad, para los mismos efectos.

DÉCIMO PRIMERO: Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, fueron recibidos vía fax y agregados al presente instructivo, el oficio número **FGE/FRJZCC/4293/2015** (visible a fojas 248 y 249), de fecha seis de agosto de ese mismo año, signado por el licenciado Leandro R. García Bernabé, en funciones de Fiscal Auxiliar del Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Córdoba, Veracruz, a través del cual solicita a la licenciada Rosalba García Vega, en funciones de Fiscal Primera Investigadora del Sector Norte Orizaba, Veracruz, notifique al ciudadano [REDACTED] a fin de que compareciera el día veintisiete de agosto de dos mil quince a las Oficinas Centrales de los Servicios Periciales en Xalapa, Veracruz, a efecto de realizar el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato, basado en el Protocolo de Estambul, así como el diverso número **716** (visible a fojas 250 y 251), signado por la licenciada Rosalba García Vega, en funciones de Fiscal Primera Investigadora del Sector Norte Orizaba, Veracruz, dirigido al quejoso [REDACTED] mediante el cual le notificó lo ya referido.

DÉCIMO SEGUNDO: Corre agregado en autos, el oficio número **10472** fechado el veintisiete de agosto de dos mil quince, signado por la [REDACTED] Peritos en Materia de Medicina Forense y Psicología Forense, respectivamente, mediante el cual informan que no fue posible llevar a cabo la pericial solicitada en atención al diverso número **FGE/VG/3362/2015**, toda vez que el ciudadano [REDACTED] no se presentó a la cita programada, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo lo solicitado, (visible a foja 253).

DÉCIMO TERCERO: En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número **FGE/VG/7781/2016** al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Institución, mediante el cual se le solicitó informe la situación laboral de los ciudadanos **MARCELO TORRES CASTILLO**, **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS** y [REDACTED] (visible a foja 257).

DÉCIMO CUARTO: En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se acordó citar a los servidores públicos **MARCELO TORRES CASTILLO** y **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, a fin de que comparecieran ante la

Visitaduría General, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, en punto de las diez, y once horas con treinta minutos, respectivamente, para la celebración de la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que les fue debidamente notificada respectivamente, el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la licenciada Nayeli Vargas Castillo, en funciones de Auxiliar de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, mediante los ocurso **FGE/VG/7838/2016** (visible a fojas 261 a 263) y **FGE/VG/7839/2016** (visible a fojas 266 a 268), respectivamente, firmados por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General.

DÉCIMO QUINTO: Corre agregado en autos del presente instructivo, el oficio número **FGE/SRH/4174/2016** (visible a foja 271), fechado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informa que a esa fecha el ciudadano **MARCELO TORRES CASTILLO** funge como Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Coordinación de la Unidad de Detectives de la Policía Ministerial en Xalapa, Veracruz, el ciudadano **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, funge como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz. Y por cuanto hace al ciudadano

según oficio número **232.A4.01.23.00/0280/2016** (visible a foja 274), de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho servidor público no se encuentra apto para laborar, en forma temporal por el período de un año, a partir del cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEXTO: Consta en autos que en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia prevista en el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por la cual se citó al ciudadano **MARCELO TORRES CASTILLO**, a efecto de brindarle su garantía de audiencia y en derecho de su defensa, presentara sus alegatos y probanzas que considerara pertinentes al caso, sin embargo, el referido servidor público no se presentó a dicha audiencia, como consta en la certificación de misma fecha, realizada por la licenciada Nayeli Vargas Castillo, en funciones de Auxiliar del Fiscal (visible a fojas 276 a 277).

DÉCIMO SÉPTIMO: En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las once horas con treinta minutos, tuvo verificativo la Audiencia prevista por el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a efecto de brindarle su garantía de audiencia al ciudadano **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, a la cual si acudió el servidor público, se le pusieron a la vista las constancias que integran el presente Procedimiento así como el motivo de inicio del mismo, y en la cual el servidor público formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró convenientes, asimismo solicitó copia de dicha diligencia (visible a fojas 278 a 301).

DÉCIMO OCTAVO: Consta la comparecencia del ciudadano **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual, exhibe la Forma de Ingreso para Pago Referenciado, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación por concepto del pago de cuatro copias simples deducidas del presente Procedimiento, así como el Boucher de misma fecha expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por concepto de pago de servicios a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Gobierno del Estado de Veracruz, con lo que acreditó haber realizado el pago referente a la expedición de las copias solicitadas previo oficio número FGE/VG/8410/2016, copias que le fueron entregadas en misma fecha como consta en recibo, (visible a fojas 303 a 308).

DÉCIMO NOVENO: En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, dentro de los autos del presente instructivo, la licenciada Nayeli Vargas Castillo en funciones de Auxiliar de Fiscal certifica y hace constar que, pese haber transcurrido el plazo de tres días hábiles previsto en el numeral 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, posteriores a la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos, el servidor público MARCELO TORRES CASTILLO, a la fecha de la certificación no se presentó a justificar la causa de su inasistencia a la audiencia programada el día once de noviembre de dos mil dieciséis o solicitar asignación de nueva fecha para presentar sus pruebas y alegatos, por lo que se le tuvo por precluido tal derecho, como lo establece el artículo 42 del citado Código, (visible a foja 309).

VIGÉSIMO: En fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, la licenciada Carla Valencia Soto, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, giró el oficio número FGE/VG/9021/2016 a la licenciada Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Institución, por medio del cual solicitó se informara si el ciudadano [REDACTED] cuenta con alguna incapacidad médica, (visible a foja 311).

VIGÉSIMO PRIMERO: Corre agregado en autos, el ocurso FGE/SRH/4700/2016, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por la Contadora Pública María Estela Mortera Liñán, Subdirectora de Recursos Humanos, a través del cual informa que según oficio número 32.A4.01.2300/0280/2016, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, signado por el [REDACTED], Director Médico del Hospital General Regional de Orizaba, el ciudadano [REDACTED], se encuentra no apto para laborar en forma temporal por un año a partir del cuatro de septiembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 312 y 313).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Siendo el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se acordó que el presente procedimiento administrativo se continuaría únicamente por cuanto hace a los servidores públicos MARCELO TORRES CASTILLO y ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS, (visible a fojas 315 a 317).

VIGÉSIMO TERCERO: Corre agregado a las constancias que integran el presente expediente, el reporte de los procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos MARCELO TORRES CASTILLO y ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS, (visible a fojas 318 y 319). Y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el Expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16, 21, último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones V y IX, 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracciones II, IV, VII y VIII, 23 fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica de lo Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracciones II y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; todos estos ordenamientos vigentes al momento de inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **385/2014** en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, de conformidad con el artículo Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, toda vez que el citado transitorio dispone que *"los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados, a la fecha, a los servidores públicos de la Fiscalía General que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, continuarán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, vigilando el debido proceso y las garantías del servidor público"*. En ese tenor, en armonía con la citada disposición, el estudio de las irregularidades se efectuará por esta Autoridad a la luz de la aplicación de las leyes que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las mismas, en razón de que, por la temporalidad, fueron esas leyes las que debían normar la actuación de los servidores públicos en el desempeño de su función, de lo contrario, se aplicaría efecto retroactivo a la ley vigente en la actualidad en perjuicio de estos, si el actuar de la Representación Social tuviese mayores atribuciones en los ordenamientos legales vigentes que en los que al tiempo de las conductas irregulares lo estuvieron.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción III, establece que los servidores públicos serán sujetos de sanciones administrativas por los actos u omisiones que se observen en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en sus actuaciones, precisando que

los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones para conocer resolver sobre faltas y sanciones administrativas, de conformidad con las leyes y ordenamientos legales que para tales efectos existan. Es decir, la Carta Magna dota de autonomía a las Entidades Federativas para legislar en materia de derecho administrativo sancionador y establecer el procedimiento correspondiente y fincar responsabilidad a los servidores públicos, con la finalidad de mejorar el servicio público proporcionado a la ciudadanía. En atención a lo expuesto en este considerando, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día trece de agosto del año dos mil trece, ley aplicable al caso concreto, se establece entre las funciones del Procurador General de Justicia del Estado, ***"aplicar al personal de la Institución las sanciones que procedan, previo procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado"***; así como el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que contempla al Procurador General de Justicia del Estado entre las autoridades competentes para aplicar la mencionada Ley, la cual establece en su numeral 46 las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que de incumplirlas, se iniciará el procedimiento que corresponda finalizando con la determinación de las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra. Por lo que, actualizándose el incumplimiento de la hipótesis contenida en la fracción I del referido artículo 46, consistente en ***"cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"***, con lo antes expuesto, se establece el fundamento legal suficiente para justificar la imputación de las sanciones administrativas que les resulten a los servidores públicos **MARCELO TORRES CASTILLO y ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS.**

SEGUNDO: De las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad se advierte que el mismo se originó por la

recepción del ocuro PGJ/SAIDH/CDH/1913/2014, de fecha trece de noviembre de so mil catorce, firmado por la licenciada Leticia Alba Cristales, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de esta Institución, mediante el cual remite la **Recomendación número [redacted] /2014** emitida en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, iniciada con motivo de la queja presentada por el ciudadano [redacted]

[redacted] en contra de lo ciudadanos MACERLO TORRES CASTILLO, en funciones de Primer Comandante, ABUNDIO JUVENTICO ROSAS y [redacted], en funciones de Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial, respectivamente, destacamentados en la ciudad de Orizaba, Veracruz, por haber incurrido en violaciones de derechos humanos, y este Órgano de Control Interno dé cumplimiento específicamente al Primer Punto inciso a) de la citada Recomendación, por las irregularidades que a continuación se transcriben:

RECOMENDACIÓN No. [redacted] 2014

[...]

En fecha once de diciembre de dos mil trece, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió a través de la Delegación Regional de este Organismo, con sede en Córdoba, Veracruz, escrito de queja signado por el C. [redacted] quien solicita nuestra intervención por hechos que considera violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a oficiales y elementos de la hoy Policía Ministerial del Estado con destacamento en Orizaba, Veracruz.

En su escrito de queja, señala el peticionario, que: "...Todo comienza el día viernes 06 de diciembre de 2013, me encontraba estacionado en Norte 3 entre Poniente 16 y 18 de la Col. Centro de Orizaba, Ver., en el área plenamente identificada para tal fin, alrededor de las 8:15,... reparando el chicote del acelerador, posteriormente entré al interior de mi vehículo, un Volkswagen tipo sedan modelo 97 color rojo, en ese momento siento un impacto y enseguida otro; salgo a ver lo ocurrido y veo a dos sujetos tirados en la calle, de inmediato le hablé a la Cruz Roja para que fueran atendidos pero me negaron el servicio comentando que habían salido a atender un accidente grave por el Tecnológico de Orizaba y que incluso Protección Civil había acudido a ese domicilio. Asistí a los lesionados y les dije que se sentaran, les pregunté que si se encontraban bien y me percaté que ambos venían en completo estado de ebriedad. Minutos después llega la patrulla de la Policía Municipal número 56 con el Oficial [redacted] y su compañero, me preguntaron qué había sucedido y narré lo ocurrido; que los dos sujetos venían a bordo de la motocicleta y habían impactado mi vehículo, en el

momento del percance transitaba un amigo [redacted], quien se dio cuenta de lo sucedido, posteriormente le hablé a mi esposa, a mi hermano [redacted] y a mi padre para que acudieran en mi auxilio todos ellos, tanto oficiales como familiares y amigos, se percataron del completo estado de ebriedad en el que venían los dos sujetos.

El oficial [redacted] me preguntó que qué procedía y le comenté que no era mi intención perjudicarlos que mi prioridad era que se atendieran puesto que se habían lesionado. Le propuse al conductor que si accedía a dejarme su moto en garantía al pago de los daños hacía mi vehículo, el problema lo podríamos solucionar al día siguiente para evitar que llegara el perito y lo encarcelaran, pues sabía que esto le originaría gastos excesivos como son multas por manejar en estado de ebriedad, el arrastre de la grúa, gastos de corralón y obvio encarcelamiento. En todo momento le comenté que me preocupaba su salud y que me urgía se atendiera, el oficial [redacted] apuntó los datos del conductor de la motocicleta y los míos así como el de nuestros vehículos. El conductor se identificó como [redacted] de [redacted] años de edad con domicilio en [redacted].

[redacted] a él le entregaron en presencia de los oficiales, padre, esposa, hermano y amigo mi tarjeta de presentación donde se indica domicilio, teléfonos de oficina y particular. A los oficiales y a él les dije que ahí llevaríamos la moto y a él le dije que no se preocupara que todo saldría bien. El oficial [redacted] o dijo que si ya nos habíamos arreglado de esa manera él se retiraba. A [redacted] se le prestó un celular para que hablara a un familiar, realizó tres llamadas pero no sabía bien los números telefónicos. [redacted] después de un momento se retiró con su amigo. Mi familia y yo nos pusimos a trasladar la moto a mi domicilio.

Al día siguiente alrededor de las trece horas se presenta a mi domicilio una persona del sexo femenino, que dice ser la esposa de [redacted], ella iba acompañada de tres sujetos, le dije que había solicitado un presupuesto a un pintor de mi confianza y que él me cobraría \$7500 para reparar los daños. La señora [redacted], esposa de [redacted] iba con una actitud negativa y en afán de imponer sus condiciones, yo me esperaba una relación más amigable, le hice ver que para evitar todos los gastos arriba mencionados y el encarcelamiento de su esposo había aceptado el común acuerdo con su esposo, ella me contestó enojada que porqué no se le había hablado al perito o incluso a ella, nunca entendió que mi proceder no era perjudicial sino todo lo contrario. Al ver su actitud negativa y agresividad decido presentarme en el Ministerio Público del sector Norte alrededor de las 14:00 hrs. a levantar una denuncia por el pago de los desperfectos ocasionados en mi vehículo que constan de una salpicadura trasera, calavera, puerta, poste y una sección cercana al cristal del lado del

conductor, pero al preguntar quién me podía atender me dijeron que no se encontraba la persona de guardia puesto que había salido a ver a un lesionado, que lo mejor era presentarme el día lunes.

El día domingo 8 de diciembre me presenté en las instalaciones de la Policía Municipal y solicité hablar con el supervisor [REDACTED], le pregunté sobre el percance que había sucedido el día viernes y él me comentó que había quedado requisitado debidamente en la bitácora y me proporcionó los datos del conductor de la motocicleta.

El día lunes 9 de diciembre me presenté a primera hora en el Ministerio Público a presentar mi denuncia que tiene como número [REDACTED] /13, me levantan mi declaración y me entregan un oficio por duplicado para acudir a servicios periciales en Poniente 7 a la altura de Sur 2 para ponerme de acuerdo con el perito y que éste valorara los daños sufridos en mi vehículo, el perito en turno me acusa el oficio de recibido con fecha 9 de diciembre de 2013 a las 12:03 hrs., me trasladé con el perito para que realizara su valoración y tomara las fotografías del vehículo dañado, al terminar su valoración lo lleve hasta su oficina y posteriormente me disponía a recoger a mi esposa y al circular a la altura de Oriente 6 entre Sur 3 y 5 un vehículo me hace una señal para detenerme, se acercan dos sujetos y me dicen lo vamos a detener por robo de motocicleta a lo que respondí de inmediato, acabo de dejar al perito; aquí tengo un acuse de recibido con el número de investigación con el cual había interpuesto mi denuncia, de inmediato proceden a detenerme en forma violenta y al sacarme de mi vehículo les dije al menos déjame hacer una llamada, a lo que el agente [REDACTED] me responde "que llamada ni que madres, pendejo" y sujetándome el cuello y colocándome las esposas con su compañero el agente Abundio Juvencio Vera Rosas, visualicé a la señora [REDACTED] en la banqueta aproximadamente a 20 metros de la distancia de mi ubicación y como los agentes nunca se presentaron correctamente con una identificación, sin uniforme, ni oficio, ni orden de aprehensión y con un vehículo con placas particulares y cristales polarizados, supuse se trataba de un secuestro, por lo que me opuse a entrar al vehículo, en esos instantes me rocían la cara y el cuerpo con gas pimienta, grito a los presentes que estoy siendo víctima de un secuestro que de favor sean testigos y llamen a mis familiares, en ese momento temía por mi vida y a toda costa evitaba entrar al vehículo estando esposado y totalmente cegado por el gas utilizado.

En un instante soy empujado dentro del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] que es propiedad del agente [REDACTED]

durante ese empujón me estrello en el parabrisas por el lado interior, en unos instantes llegó una patrulla y me subieron a ella, una vez adentro y estando en movimiento suena mi celular y pregunto si puedo contestar una llamada, ellos me dijeron que sí, la llamada era de mi esposa, de inmediato pregunté a la

patrulla que a donde me llevaban y me dijeron que a la AVI lo cual se lo expresé a ella, en todo momento no supe donde me encontraba pues reitero iba esposado y totalmente cegado. Me meten a unas instalaciones y me sientan, después de unos minutos llega el agente [REDACTED] y me grita "ahora si te cargo la chingada pendejo, ya viste lo que hiciste a mi vehículo", al mismo tiempo que me golpeaban, ellos me mantuvieron incomunicado sin ver a mi familia, no fue sino hasta que el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] entró a verme alrededor de las 14:30 hrs. se le da parte al Subprocurador Lic. [REDACTED] y se le solicita su intervención, a las 15:00 hrs. él confirma que lo tienen en la AVI y solicita que lo pongan a disposición del Ministerio Público por ser ilegal la detención a la que fue sometido y la cual viola sus derechos y garantías constitucionales.

A su esposa le dice el agente [REDACTED] de la AVI que el asunto ya se complicó que el Subprocurador está enterado y pidiendo que se tomen las medidas apegadas a derecho, y que para resolverlo de manera rápida les diera \$30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N) y con eso lo ponían enseguida en libertad y se evitarían el "Zafarrancho" que crearía la prensa, a lo cual su esposa se negó.

[REDACTED] se dirige a Córdoba y solicita al delegado de la AVI que se entreviste con ella para darle más información de lo sucedido, a las 16:00 hrs. el delegado la recibe y le comenta que están solicitando al comandante [REDACTED] que lo ponga a disposición del M.P., el delegado le realiza varias llamadas al comandante para concientizarlo sobre los hechos a lo cual este se niega a acatar la disposición.

A las 17:00 hrs. mis familiares acuden al Juzgado de Distrito a solicitar un amparo, el cual es aceptado a las 17:05 hrs. con número de juicio [REDACTED] /2013 y el Juez le indica al actuario que acuda a las instalaciones de la AVI a verificar el estado de salud en el que me encontraba, ya que hasta ese momento seguía incomunicado y sus familiares no tenía mayor información.

A las 19:00 hrs. llega el actuario y pide que me pongan a la vista, yo me encontraba esposado en la batea de la patrulla, y en ese momento para evitar que el Licenciado certificara mis lesiones los agentes deciden ingresarme a la Tomita ubicada en la Inspección de Policía, siendo esta una más de las arbitrariedades que se cometieron en mi contra.

A las 20:00 hrs. llega el delegado de la AVI y solicita hablar con el comandante quien se sigue negando a ponerme a disposición del M.P.

Cerca de la 21:00 hrs. me ponen a disposición del M.P., el actuario se entrevistó conmigo y certificó que fui torturado y golpeado, lo cual se presentará ante las autoridades correspondientes, así como el informe del médico legista.

Salí de la Tomita alrededor de las 5:00 a.m. y toman mi declaración a las 5:25 a.m., sin importar las condiciones de salud en las que me encontraba y minimizando los golpes y lesiones que presenté.

El M.P dictó un acuerdo legalizando mi detención y como consecuencia de ello condicionó mi libertad al pago de una fianza, la cual se depositó en efectivo por la cantidad de \$8,300.00 (ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N).

La policía ministerial me retuvo más de 8 horas injustificadamente y posteriormente me puso a disposición del M.P.

El vehículo en el cual me transportara se me confiscó, sin que éste se relacionara con algún hecho delictuoso.

Soy un profesional responsable, entregado a mi familia, trabajador y honesto con grandes valores y de gran calidad humana.

Cualquier atentado o agravio en mi persona, familia, amigos, compañeros de trabajo, responsabilizo a los agentes mencionados y a la Sra. [REDACTED]

Del estudio de la queja que presentó el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] el Maestro Luis Fernando Perera Escamilla, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la Recomendación número [REDACTED] 2014 donde estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos **1º párrafos primero y segundo, 8 fracciones VII, IX, 9 fracciones I, II, 23 fracciones III, VII, X, XIV, XVI, XIX,** y demás aplicables de la **Ley Número 852** Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y los correlativos y conducentes del Reglamento de la misma Ley, se deben girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

- a) Les sea iniciado procedimiento administrativo y sean sancionados conforme a derecho, procede, a los **CC. ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSA y** [REDACTED]

[REDACTED] elementos de la hoy Policía Ministerial del Estado con destacamento en Orizaba, Veracruz, **por haber vulnerado los Derechos Humanos del C.** [REDACTED]

[REDACTED] Debiéndose y es procedente solicitar también le sea iniciado el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, al **C. MARCELO TORRES CASTILLO**, Primer Comandante de esa misma corporación policial, por haber tenido también participación tolerado y consentido, por principio, la retención de que fue objeto el citado quejoso, debiéndosele respetar su garantía de audiencia, por no haberla ejercido; por los motivos, razonamientos y fundamentos legales que quedaron expresados en la presente resolución. Lo anterior, con independencia de lo que se llegare a resolver en la Investigación Ministerial número [REDACTED] 2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público

Investigadora del Sector Norte de Orizaba, Veracruz, con motivo de los mismos hechos y a denuncia del mencionado quejoso. -----
Debiendo comentar que, en los archivos de esta Comisión Estatal, se encontraron antecedentes de los **CC. Lic. Marcelo Torres Castillo**, en la **Conciliación /2012 y Recomendación /2011**, y **Abundio Juvencio Vera Rosas**, en la **Conciliación /2013 y Recomendación /2010**, elementos adscritos a la Delegación Regional de la hoy Policía Ministerial del Estado con residencia en Orizaba, Veracruz. Por lo que se solicita sean tomados en cuenta al momento de aplicar las sanciones que conforme a derecho, procede; por tratarse de **servidores públicos reincidentes en violaciones de Derechos Humanos...**"

Por lo anterior, es necesario precisar cuales son las disposiciones violentadas específicamente por parte de los servidores públicos **MARCELO TORRES CASTILLO y ABUNDIO JUVENICIO VERA ROSAS**, toda vez que como quedó precisado en el resultando vigésimo segundo de la presente resolución, el procedimiento administrativo en que se actúa, solo se resolverá únicamente por cuanto hace a los dos servidores públicos previamente citados, mismo que con su actuar transgredieron lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y quinto, 19 párrafo último y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 3, 5, 9, 11 inciso 1, 12, 17 incisos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 19. (...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Asimismo con la ilegal detención se violentó lo establecido en los artículos 7, 9.1, 9.5, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2 y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 23 y 25 primer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que se transcriben a continuación:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 23. Derecho a la propiedad.

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo 25. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

En la indebida e ilegal detención por parte de los referidos servidores públicos, se infringieron también lo que establecen los numerales 201 en relación con el 202 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos; 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; 1 párrafo segundo, y 45 Bis fracción IX de la Ley 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 155 fracciones I, XI y XII, 156 fracciones I y VIII, y 157 fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; mismos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA
REGISTRADO
ADMINISTRATIVOS
DE LA VISITA

CÓDIGO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 201. Los servidores públicos que practiquen diligencias de investigación ministerial estarán obligados a detener a los probables responsables de un delito, si éste se persigue de oficio, sin necesidad de orden judicial:

- I. En caso de flagrancia; o
- (...)

Artículo 202. Existe flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida al momento de cometer el delito;
- II. Inmediatamente de ejecutado el delito, la persona es perseguida materialmente; o
- III. La persona es señalada como responsable por el ofendido, la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios

que hagan presumir fundadamente su participación, siempre y cuando se trate de un delito grave; no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; se haya iniciado la investigación ministerial respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución de la persona. No se considera interrumpida la persecución cuando el probable responsable se introduce a un inmueble sin autorización o consentimiento de quien lo habita o de quien legalmente tiene derecho a decidir el ingreso de personas al mismo; en todo caso, no existirá interrupción cuando se trate de un inmueble público o al que, por su naturaleza, se tenga libre acceso.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con **respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud** a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LEY 852 ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 1. (...)

La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, **legalidad**, honradez, objetividad, imparcialidad, **eficiencia, profesionalismo**, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

Artículo 45 Bis. La Agencia Veracruzana de Investigaciones tendrá las atribuciones siguientes:

(...)
IX. Vigilar que sus funciones se realicen dentro del marco de legalidad, con respecto a los derechos humanos;

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.**

Artículo 155. Le corresponde a los Comandantes de la AVI las facultades siguientes:

I. Supervisar a los Jefes de Grupo y a los Policías Ministeriales bajo su mando.

(...)

XI. Mantener el orden y la disciplina de los Jefes de Grupo y de los Policías Ministeriales bajo su mando, comunicando en forma inmediata cualquier anomalía a sus superiores.

XII. Dar a conocer al Delegado Regional las faltas en que incurran los elementos a su cargo;

Artículo 156. Corresponde a los jefes de Grupo las facultades siguientes:

I. Mantener la disciplina de los grupos a su cargo, en los aspectos **operativo** y administrativo.

(...)

VIII. Revisar y autorizar con su firma, los informes que rindan los Policías Ministeriales a su mando;

Artículo 157. Les corresponden a los Policías Ministeriales de la AVI, las facultades siguientes:

(...)

II. Detener a los presuntos responsables y de inmediato ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.

Bajo ese contexto, el pronunciamiento de la presente resolución se sujetará a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del procedimiento, así como respecto a las cuales se le dio la oportunidad a los ciudadanos **MARCELO TORRES CASTILLO y ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, de defenderse, a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se precisa que las consideraciones que se expondrán en lo subsecuente giraran en torno a las irregularidades previamente descritas, así como a los argumentos vertidos por los servidores públicos en comento, en ejercicio de su derecho de defensa. Del estudio realizado a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual tiene pleno valor probatorio, se hace necesario realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos. Para lo cual se realizará el estudio de manera separada a cada uno de los servidores públicos imputados.

TERCERO: Primeramente se pasara al estudio de las irregularidades que se señalan fueron cometidas por el servidor público **MARCELO TORRES CASTILLO**, en funciones de Primer Comandante Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Orizaba, Veracruz, ahora Policía Ministerial, y que del estudio y valoración de las actuaciones que obran en el presente instructivo disciplinario se determina que han quedado debidamente acreditadas las irregularidades imputadas al servidor público, y que ya fueron señaladas en el considerando anterior.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número **FGE/VG/7838/2016** firmado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del ciudadano **MARCELO TORRES CASTILLO**, con el fin de que compareciera ante ese Órgano de Control Interno a exponer sus alegatos y ofrecer su probanzas, respecto a las imputaciones que se realizaron en su contra, y que fueron transcritas con antelación, mismo curso que le fue debidamente notificado (visible a fojas 258 a 265). Sin embargo el servidor público no hizo valer su derecho de audiencia previsto en el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para presentar sus alegatos y probanzas a fin de desvirtuar las imputaciones señaladas en su contra. En base a lo anterior, esta Autoridad únicamente se sujetara a valorar las probanzas a las cuales se allegó para la integración del presente procedimiento, mismas a las que se les da pleno valor probatorio, en base a los artículos número 66, 104, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Primeramente se cuenta con el oficio número **PGJ/SAIDH/CDH/1913/2014** de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, signado por la licenciada Leticia Alba Cristales, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de esta Institución, por medio del cual remite **la Recomendación número [REDACTED]/2014** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, iniciada con motivo de la queja del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Orizaba, Veracruz, Recomendación que, en su capítulo de Observaciones se advierten irregularidades cometidas por el servidor público MARCELO TORRES CASTILLO, así como en el punto resolutivo Primero inciso a) se señala que *"...también le sea iniciado el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, al ciudadano **MARCELO TORRES CASTILLO, Primer Comandante de esa misma corporación policial, por haber tenido también participación, tolerado y consentido, por principio, la retención de que fue objeto el citado quejoso, debiéndosele respetar su garantía de audiencia, por no haberla ejercido; por los motivos, razonamientos y fundamentos legales que quedaron expresados en la presente resolución...**"*. Ello, toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se advierte que hubo una **indebida, injustificada e ilegalmente detención así como retención del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] así como el indebido e injustificado aseguramiento del vehículo marca [REDACTED] [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Veracruz, y de lo cual el servidor público MARCELO TORRES CASTILLO en funciones de Primer Comandante Encargado de la Comandancia de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones en Orizaba, Veracruz, ahora Policía Ministerial, consintió al haber firmado conjuntamente con los elementos policiales ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS y [REDACTED], el oficio de puesta a disposición número **A.V.I./3355/2013** (visible a foja 155), de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador Sector Norte de Orizaba, Veracruz, en calidad de detenido al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], y el vehículo marca [REDACTED] color [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] propiedad de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], esposa del quejoso. Además que dentro de la Investigación**

Ministerial número [REDACTED] /2013/S.N. (visible a fojas 103 y 104) del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Sector Norte de Orizaba, Veracruz, en la declaración hecha el día diez de diciembre de dos mil dieciséis, por el ciudadano [REDACTED] en calidad de inculpado, señala que después de **las trece horas con tres minutos del día nueve de diciembre de dos mil trece**, momento en el que había dejado en las oficinas de servicios periciales al perito que realizó la valoración de los daños ocasionados a su vehículo motivo dentro de la indagatoria número [REDACTED] /2013/S.N. del índice de esa misma Representación Social, y que cuando se disponía a ir por su esposa a su trabajo, a la altura de la calle oriente seis entre sur tres y cinco le hacen seña dos tipos en ropa de civil, se acercaron a su vehículo y le manifiestan que está detenido por el delito de robo de una motocicleta, a lo cual él les manifestó que ya había puesto la denuncia en el ministerio público, sobre la posesión de dicha motocicleta y lo empezaron a sacar del vehículo, a lo cual él les manifestó que le permitieran, que vieran que traía en ese momento el acuse del oficio al perito, y que le dejaran hacer una llamada, de repente voltea y ve que iba hacia donde él estaba, un vehículo [REDACTED] con [REDACTED] s y como a veinte metros de distancia estaba la esposa del conductor de la motocicleta que el día viernes seis de diciembre de ese año se había impactado en su vehículo, que **las personas que lo detuvieron y esposaron no portaban uniforme ni traían vehículo oficial y sin una orden de aprehensión, y a golpes le rociaron gas pimienta en toda la cara y cuerpo, forcejeó con ellos cuando lo estaban metiendo al vehículo, al tratar de escapar de ese vehículo se pegó en la cabeza contra el parabrisas**, posteriormente escuchó que llegó una patrulla de policías a auxiliar, lo trasladaron a las instalaciones donde lo sentaron y después de unos minutos llegó una persona empezándolo a golpear en la cabeza, en la espalda, en la cara y que le empezó a gritar "Ya te cargó la chingada mira lo que le hiciste a mi vehículo" y fue hasta **alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos** que lo fue a ver su licenciado, que él no podía ver nada por el ardor en los ojos que le causó el gas pimienta, no sabía donde estaba, y es cuando el licenciado le dice que **se encontraban en el Ministerio Público Sector Norte**, y que mas tarde lo trasladaron para certificar sus lesiones. Que no obstante de que se le había instruido al Comandante, en este caso **MARCELO TORRES CASTILLO**, desde **aproximadamente las catorce horas del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, para que pusiera de inmediato al detenido a disposición del Ministerio Público Investigador correspondiente,

desobedeció las instrucciones, y lo hizo hasta las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, como consta con el sello, fecha, hora y firma de recibido en el oficio de puesta a disposición número **A.V.I./3355/2013**, por el personal de dicha Representación Social.

Asimismo se cuenta con las copias certificadas de la Indagatoria número **/2013/S.N.** (visible a fojas 45 a 88) radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador Sector Norte, iniciada en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, a las once horas con cuarenta minutos, con la denuncia por comparecencia del ciudadano [redacted] por el delito de Daños, en contra de [redacted] **por los hechos ocurridos el día viernes seis de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas con quince minutos.** Indagatoria de la cual se cuenta con el oficio de investigación número **1360** (visible a foja 50) de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, firmado por el Agente del Ministerio Público Investigador Sector Norte Orizaba, **recibido por la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Orizaba, en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, a las doce horas**, por lo anterior el servidor público **MARCELO TORRES CASTILLO**, en funciones de Primer Comandante Encargado de dicha comandancia, tuvo conocimiento de los hechos suscitados el día viernes seis de diciembre de dos mil trece, en los que se vieron afectados los ciudadanos [redacted], y era su obligación imponerse del contenido de dicho curso y asignarlo al personal a su cargo para llevar a cabo la respectiva investigación, sin que se llevara a cabo detención por la probable comisión del ilícito robo de motocicleta, sin previa denuncia y radicación de Investigación Ministerial, asimismo no debía haber asegurado el vehículo en el que transitaba el quejoso al momento de su detención por ser objeto de la comisión de un ilícito dentro de alguna Indagatoria.

En concordancia a lo anterior, se cuenta con la copia certificada de la **Resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, dentro del Amparo en Revisión Penal /2014** (visible a fojas 161 a 225), la cual en sus puntos resolutivos Segundo y Tercero se señala lo siguiente: *"...SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto /2013, promovido por [redacted]"*

respecto de las autoridades precisadas en el considerando segundo de la sentencia que se recurre.- TERCERO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a el juicio de amparo indirecto /2013 del Índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz, contra los actos y las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, en términos de las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria...". Mismo que de su contenido se advierte que se interpuso **demanda de amparo** por la referida detención, misma que fue **recibida** ante el Juzgado de Distrito a las **cinco horas con tres minutos del día nueve de diciembre de dos mil trece**, y en los hechos de dicha demanda quien la promovió en nombre del quejoso manifestó que a las trece horas tuvo noticia de éste había sido detenido y que al acudir a la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Orizaba, Veracruz, y a la Agencia del Ministerio Público del Sector Norte, le informaron que efectivamente el quejoso había sido detenido por el Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Orizaba, Veracruz, pero que aún no lo habían puesto a disposición de autoridad alguna, a pesar de que ya habían transcurrido tres horas aproximadamente de su detención.

En vista de lo señalado con prelación, se hace evidente que el ciudadano no fue detenido a la hora que manifiestan los policías aprehensores y la ciudadana sino después de las trece horas como manifestó el quejoso en la declaración que realizara en calidad de inculpado dentro de la indagatoria /2013/S.N. (visible a fojas 103 y 104), y se confirma con el hecho de que la demanda de amparo fue interpuesta a las diecisiete horas con tres minutos del mismo día de la detención, por lo que considerando el tiempo que se lleva en elaborar una demanda de garantías así como el de trasladarse para presentarla ante la Autoridad competente, **permite deducir que la detención del ciudadano realizada por los elementos de la policía ministerial, ocurrió entre las trece y catorce horas del día nueve de diciembre de dos mil trece.**

Por lo anteriormente expuesto, es indudable que el servidor público **MARCELO TORRES CASTILLO**, en funciones de Primer Comandante Encargado de la Comandancia de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, ahora

Policía Ministerial, en Orizaba, Veracruz, al firmar la puesta a disposición número **A.V.I./3355/2013**, fechado el nueve de diciembre de dos mil trece, **consintió** la ilegal detención y retención de la que fue objeto el ciudadano [redacted], así como el indebido aseguramiento del vehículo que conducía al momento de ser intervenido. Contraviniendo lo estipulado en 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y quinto, 19 párrafo último y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 3, 5, 9, 11 inciso 1, 12, 17 incisos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 9.1, 9.5, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 23 y 25 primer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; mismos que se reproducen a continuación:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 19. (...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.



Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 23. Derecho a la propiedad.

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo 25. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

En la indebida e ilegal detención del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] y el indebido aseguramiento del vehículo que conducía al momento de su detención, hechos consentidos por el servidor público MARCELO TORRES CASTILLO, se infringieron también lo que establecen los numerales 201 en relación con el 202 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos; 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; 1 párrafo segundo, y 45 Bis fracción IX de la Ley 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

vigente al momento de los hechos; 155 fracciones I, XI y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; mismos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:



CÓDIGO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 201. Los servidores públicos que practiquen diligencias de investigación ministerial estarán obligados a detener a los probables responsables de un delito, si éste se persigue de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I. En caso de flagrancia; o
(...)

Artículo 202. Existe flagrancia cuando:

I. La persona es detenida al momento de cometer el delito;

II. Inmediatamente de ejecutado el delito, la persona es perseguida materialmente; o

III. La persona es señalada como responsable por el ofendido, la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, siempre y cuando se trate de un delito grave; no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; se haya iniciado la investigación ministerial respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución de la persona. No se considera interrumpida la persecución cuando el probable responsable se introduce a un inmueble sin autorización o consentimiento de quien lo habita o de quien legalmente tiene derecho a decidir el ingreso de personas al mismo; en todo caso, no existirá interrupción cuando se trate de un inmueble público o al que, por su naturaleza, se tenga libre acceso.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en

que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con **respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud** a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LEY 852 ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1. (...)

La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, **legalidad**, honradez, objetividad, imparcialidad, **eficiencia, profesionalismo**, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

Artículo 45 Bis. La Agencia Veracruzana de Investigaciones tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Vigilar que sus funciones se realicen dentro del marco de legalidad, con respecto a los derechos humanos;

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 155. Le corresponde a los Comandantes de la AVI las facultades siguientes:

I. Supervisar a los Jefes de Grupo y a los Policías Ministeriales bajo su mando.

(...)

XI. Mantener el orden y la disciplina de los Jefes de Grupo y de los Policías Ministeriales bajo su mando, comunicando en forma inmediata cualquier anomalía a sus superiores.

XII. Dar a conocer al Delegado Regional las faltas en que incurran los elementos a su cargo;



Al respecto sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia¹ cuyo epígrafe y cuerpo se reproducen:

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente transcripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Es por lo anteriormente indicado que se acredita, y esta Autoridad determina que el servidor público **MARCELO TORRES CASTILLO**, en funciones de Primer Comandante Encargado de la Comandancia de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones en Orizaba, Veracruz, ahora Policía Ministerial, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades precisadas con antelación, resultando inconcuso que el servidor público incurrió en una conducta deficiente, afectando el servicio público brindado por esta Institución, situación que vulneró los derechos humanos del ciudadano [REDACTED] al haber consentido la detención arbitraria e ilegal de la que fue objeto por los elementos ministeriales que estaban bajo el mando de dicho servidor público, así como las facultades que tenía el mismo apegadas al marco normativo, y que con su

¹ Décima Época Núm. De Registro: 2006476 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a.CC/2014 (10a.) Página: 545.

actuar consintiera el indebido aseguramiento del vehículo que conducía el quejoso al momento de su detención.

Tiene aplicación también el siguiente criterio jurisprudencial²:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

CUARTO: Por lo que respecta a la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, en funciones de Jefe de Grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, ahora Policía Ministerial, esta Autoridad pasara al estudio y valoración de las actuaciones que obran en el presente instructivo disciplinario, para determinar si se acreditan las irregularidades imputadas al servidor público, y que ya fueron señaladas con antelación.

² Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473

Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis dentro de los autos que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se ordenó citar al ciudadano **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, mediante oficio número **FGE/VG/7839/2016**, firmado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al fin de salvaguardar el derecho de audiencia del servidor público, y que compareciera ante ese Órgano de Control Interno, a exponer sus alegatos y ofrecer su probanzas, respecto a las imputaciones que se realizaron en su contra, y que fueron transcritas en el considerando segundo (visible a fojas 258 a 260 y 266 a 270).

En razón de lo anterior, y en su derecho de defensa el servidor público **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, manifestó sustancialmente lo siguiente:

"... Comparezco ante este Departamento a manifestar que la retención del ciudadano [REDACTED], se derivó de un pedido de auxilio de la señora [REDACTED], el día nueve de diciembre del año dos mil trece, ya que según ella el ciudadano [REDACTED] había robado una motocicleta del interior de su domicilio, por lo que se le dio alcance y al ordenarle que se detuviera este se bajó de su vehículo inmediatamente agrediéndonos a golpes, por lo que en auxilio de la policía municipal se le controló trasladándolo a las oficinas de la Policía Ministerial para posteriormente después de haberle practicado al quejoso el examen médico y a nosotros, así como a la señora [REDACTED] para ser puesto a disposición del Ministerio Público en turno, por el delito de resistencia de particulares y ultrajes a la autoridad, así como también se puso a disposición a la ciudadana [REDACTED] para que declarara en relación al robo de su motocicleta, que de estos hechos en su momento se rindió informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual en su momento recomendó que nos dieran capacitación en esta materia, cabe señalar que a dicha comisión le di contestación mediante diverso número A.V.I/0111/2013 de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, mismo que exhibo el acuse de recibo. En cuanto hace a la integridad del ciudadano [REDACTED] en este momento dejo copia del oficio de puesta a

disposición, certificado médico que le fue practicado, así como el certificado de mi compañero [REDACTED] y de la ciudadana [REDACTED], también, hago entrega del oficio que se le dirigió al Encargado de la Policía Municipal de la ciudad de Orizaba para que tuviera retenido al ciudadano [REDACTED], ya que se encontraba a disposición del Ministerio Público, que de estos mismos hechos ya se encuentra una Carpeta abierta en la Fiscalía de Servidores Públicos siendo la [REDACTED] /2014 en la cual ya fui declarado. Asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, que es todo lo que deseo manifestar, y previa lectura, lo ratifico y firmo..."

También en su derecho de audiencia, el servidor público ofreció como pruebas el oficio número **A.V.I./0111/2013** de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, **firmado por el propio servidor público** y el ciudadano [REDACTED] del cual **en el punto dos** señala que la detención del ciudadano [REDACTED] se dio a petición de la ciudadana [REDACTED] la cual le solicitó al propio **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS** la detención del quejoso, el cual momentos antes se había llevado sin su consentimiento la motocicleta propiedad de la ciudadana [REDACTED] del interior de su domicilio, y por las lesiones que le causó a los ciudadanos [REDACTED], al propio Abundio Juvencio Vera Rosas y [REDACTED], de éste último del cual supuestamente le arrebató una pulsera de oro y le causó daños a su vehículo, sin embargo en el oficio de puesta a disposición número **A.V.I./3355/2013** de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que ofrece también como prueba el servidor público nunca se señala que la ciudadana [REDACTED] le haya manifestado a los policías aprehensores una hora exacta en que como ella menciona le fue sustraída la motocicleta de su domicilio por el ciudadano [REDACTED] ni se señala la hora de intervención al quejoso por parte de dichos aprehensores. Asimismo en la prueba ofrecida por dicho servidor público en su audiencia, consistente en **el Dictamen de Integridad física realizado al ciudadano** [REDACTED], en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, por el Maestro en Medicina [REDACTED] Perito del Enlace Regional de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz, con número de control interno [REDACTED] mismo que en el apartado VI de observaciones se señala que **siendo las quince horas con quince minutos del día nueve de diciembre de**

dos mil trece se procedió a examinar clínicamente al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], con lo que se advierte una discrepancia en la hora de detención del ciudadano [REDACTED], ya que, si bien es cierto al momento de ratificar el ciudadano **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS** (visible a fojas 97 y 98) la puesta a disposición **A.V.I./3355/2013**, dentro de la indagatoria [REDACTED]/2013/S.N. del índice de la multicitada Representación Social, señala que la hora en que la ciudadana [REDACTED] le solicitó el auxilio fue a las diecisiete horas aproximadamente, lo que sería ilógico que el ciudadano [REDACTED] haya sido valorado clínicamente por el perito de Servicios Periciales a las quince horas con quince minutos del día nueve de diciembre de dos mil trece, antes de que supuestamente le haya pedido el auxilio la ciudadana [REDACTED], a las diecisiete horas de ese mismo día, y que fueron los hechos que originaran la detención del ciudadano [REDACTED]

Probanzas que en dicha audiencia fueron ofrecidas por el servidor público y admitidas por el Órgano de Control Interno. Sin embargo, las mismas no le son favorables, ya que con estas se acreditan las irregularidades atribuidas al servidor público, mismas a las que se les da pleno valor probatorio ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, en la **declaración que hiciera la ciudadana** [REDACTED] **ante el Agente del Ministerio Público Investigador Sector Norte de Orizaba, Veracruz, dentro de la Investigación Ministerial número** [REDACTED] **2013/S.N.** el día diez de diciembre de dos mil trece (visible a fojas 98 reverso y 101), la misma manifiesta lo siguiente:

"que el señor [REDACTED] le dio una tarjeta a mi esposo, para que nos arregláramos con él, y el día sábado del mes y año en curso, alrededor de las diez de la mañana, le hablé por teléfono a esa persona a su celular que estaba en la tarjeta y le dije que era la esposa del señor con el que había tenido el percance el viernes y ese señor me citó alrededor de las doce del día para que pudiéramos platicar porque por teléfono no se podía y yo llegué hasta su taller [REDACTED]

[REDACTED] y a ese lugar llegué con un laminador a quien conozco como [REDACTED], a quien localicé en [REDACTED] y el otro señor que es pintor se llama [REDACTED] y vive frente a mi casa y me acompañaron hasta el taller de [REDACTED] para que hiciera el [REDACTED]

presupuesto. Que encontramos al señor [redacted] y a su papá, no sé como se llama, pero sí lo reconozco porque está ahorita aquí afuera y ese muchacho nos lo presentó como su papá y le dije a [redacted] que iba en la mejor disposición de repararle su carro y que le firmaba un papel y el señor [redacted] me dijo que lo único que quería era que le compusiera el carro, y le dije que me dejara ver la motocicleta y que me la entregara y empezamos a hablar de cómo se iba arreglar el carro y dijo el señor que quería las piezas nuevas de su Volkswagen y que quería la cantidad de siete mil quinientos pesos. Que me dijo [redacted] que su carro no quería que le metieran piezas usadas, que las quería nuevas y que él tenía su gente de confianza que le iba a arreglar su carro y le dije que yo le iba a dejar bien el carro o a mejor de lo que estaba y le dije que también tenía que arreglar la moto y me dijo que para qué quería mi moto y yo le contesté que yo también para que quería su carro y quedamos en que sí se iba a componer el día lunes y me entregó la motocicleta y quedamos en ese acuerdo. Que como dije me entregó mi motocicleta y me la llevé a mi casa, tiene los faros quebrados y se abolló de adelante un poco, no es mucho es lo mínimo e incluso me dejó tomarle fotografías a su carro porque no tiene muchos daños. Que ese mismo día como a las siete y media o veinticinco para las ocho, iba a dejar a mis hijos a la escuela [redacted] Y [redacted] que se encuentra por la Cervecería Moctezuma y después de dejarlos, serían aproximadamente las ocho llego a mi casa y abro una rejita y desde el día sábado dejé la motocicleta dentro de mi casa, como a un metro y medio de distancia de la rejita, pensando que no corría peligro, y me metí a mi casa que está al fondo y entré a la casa, viendo a mi esposo que estaba acostado y un tío de él que se llama [redacted] y su papá de nombre [redacted] y me estaban comentando de dinero que me iban a prestar para pagar lo de los daños, cuando de momento veo por el cristal de un ventanal que había llegado el señor [redacted] y le dije que se le ofrecía y le dije que no tenía todo el dinero, que tenía una parte, precisamente tres mil pesos y él me dijo que no quería limosna, que quería que le pagara y le dije que si le iba a pagar, pero que me esperara porque estaba pasando una situación difícil por lo de la muerte de mi abuelito y que mis hijos están enfermos de bronquitis y ese señor me dijo que ya habíamos quedado en un pinche acuerdo, que quería los siete mil quinientos pesos y le dije que me hiciera el favor de esperarme y que como habíamos quedado de que se iba a arreglar el carro, pero no con su gente, porque le habían cotizado eso muy caro y me dijo que si no tenía dinero que entonces se iba a quedar con la moto y como tenía las llaves y agarró el señor y la prendió y se echó de reversa y yo todavía le dije que me aguantara que no fuera así y ese señor dijo que no y se fue, todavía yo salí correteándolo pero ya no lo alcancé y entré a mi casa... Que la motocicleta está a nombre de mi suegra [redacted] y yo le hablé que sí por favor me podía traer la factura porque con el señor que había habido el percance del carro había llegado y se la

había llevado y que si no le pagábamos no me iba a dar la motocicleta, y le dije que lo iba a denunciar y me quedé de ver con ella en COPPEL que esta en madero sur, frente a Soriana, como a las cinco de la tarde..."



Con base en las manifestaciones hechas por la ciudadana [REDACTED], anteriormente transcritas, se corrobora que no había motivo por parte de los ciudadanos **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS** y [REDACTED], para intervenir al señor [REDACTED], puesto que el hecho que relata la ciudadana [REDACTED] consistente en que el señor [REDACTED] le sustrajo de su domicilio la motocicleta ya descrita con antelación, sucedió aproximadamente a las **ocho horas del día lunes nueve de diciembre de dos mil trece**, por lo que a las **diecisiete horas** de ese mismo día supuestamente en que la ciudadana [REDACTED] le solicita el apoyo al servidor público **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, señalándole que el ciudadano [REDACTED] le acababa de robar la motocicleta, sin que dicho servidor público se cerciorará preguntándole a la agraviada a qué hora habían sucedido esos hechos, de los cuales **ya habían pasado aproximadamente nueve horas**. Por lo que el servidor público **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS** no debió intervenir al ciudadano [REDACTED], a efecto de detenerlo y a su vez retenerlo, sin previa denuncia realizada por la ciudadana [REDACTED] y/o en su caso por la ciudadana [REDACTED] como propietaria de dicha motocicleta, y por mandamiento judicial emitido por autoridad competente, ni mucho menos debió realizar el aseguramiento del vehículo que conducía el quejoso al momento de su detención, y que no tenía nada que ver con el supuesto robo de motocicleta señalado por la ciudadana [REDACTED], ni mucho menos con los delitos de Robo y Ultrajes a la Autoridad de los que refirieron ser agraviados los citados elementos aprehensores, por no ser instrumento para la supuesta comisión de dichos ilícitos ni del accidente ocurrido en fecha seis de diciembre de dos mil trece, ya señalado con antelación. Dicho lo anterior, no se acreditaba ningún supuesto de flagrancia establecido en el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a letra reza: *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*

VER
FISCALÍA G
DEPARTAMENT
INSTRUMENTO
DE LA V

Al respecto tiene aplicación como criterio orientador el siguiente precedente emitido por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra reza:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquélla pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en iter criminis; o 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.

Asimismo, se cuenta con la **Resolución emitida** por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, dentro del **Toca de Amparo en Revisión número [REDACTED] /2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED] contra la sentencia autorizada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, por el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz, en el **Juicio de Amparo indirecto número [REDACTED] /2013**, de la que se desprende que siendo las diecisiete horas con tres minutos del día nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió ante el referido Juzgado el escrito de demanda de la ciudadana [REDACTED] en representación de [REDACTED] en la cual se señala como Acto

³ Décima Época. Núm. De Registro: 2010963 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016. Tomo I Materia(s) Constitucional, Penal Tesis: 1ª. XXV/2016 (10ª.) Página: 671.

Reclamado La detención arbitraria e incomunicación y tortura que hace el ciudadano Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigación, en Orizaba, Veracruz, [REDACTED] en contra del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], fuera de todo procedimiento judicial u orden de investigación por parte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado. Lo que esclarece que la detención no fue realizada a las diecisiete horas como lo maneja el ciudadano ABUNDO JUVENCIO VERA ROSAS en su ratificación de la puesta a disposición A.V.I./3355/2013 y la ciudadana [REDACTED] en su denuncia presentada ante el Ministerio Público en comento, lo que incurriría en una falsedad en sus declaraciones, esto atendiendo a que quien promovió la demanda a nombre del quejoso [REDACTED], manifestó que *a las trece horas tuvo noticia de que éste había sido detenido y que al acudir a la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Orizaba, Veracruz, y a la Agencia del Ministerio Público del Sector Norte, le informaron que efectivamente el quejoso había sido detenido por el Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Orizaba, Veracruz, pero que aún no lo habían puesto a disposición de autoridad alguna, a pesar de que ya habían transcurrido tres horas aproximadamente de su detención (visible a foja 203).* Lo que hace constatar que el ciudadano [REDACTED] no fue detenido a las diecisiete horas, considerando que la demanda de amparo fue presentada a las diecisiete horas con tres minutos, por consiguiente es incongruente que la detención se haya efectuado a las diecisiete horas, tomando en cuenta el tiempo que pudo haber llevado su elaboración así como el hecho de trasladarse a presentarla ante el Órgano competente, por lo que se estima que la hora real en que se realizó la detención fue entre las trece y catorce horas del día nueve de diciembre de dos mil trece, incumpliendo los requisitos constitucionales para que se configure la figura jurídica de Flagrancia.

Dicha resolución abordó el derecho humano a la libertad y una de sus limitaciones válidas como es la detención por flagrancia, y que son reconocidos en el Marco Constitucional junto con los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, que la privación de la libertad personal sólo puede realizarse en razón de las propias delimitaciones excepcionales conforme a la propia Constitución Federal, a partir del estricto cumplimiento de concretos requisitos y garantías. De lo contrario, se estaría ante una detención o privación ilegal de la libertad, misma que se encuentra prohibida tanto nacional como

internacionalmente. Por lo que dentro de esas excepciones o delimitaciones para poder efectuarse la privación de la libertad personal lo es la figura jurídica de detención en flagrancia. Situación que dentro los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 201 fracción I en relación con el 202 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, no se acreditaban para que se efectuara una detención y a su vez retención legal por parte de los elementos aprehensores de la Policía Ministerial del Estado. Aunado a que la misma se llevó a cabo violando del derecho a la integridad personal del tenido, mediante el uso de la agresión física, como se constata con el Dictamen de Integridad física (visible a foja 157) practicado al quejoso en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, por el Maestro en Medicina [REDACTED], en funciones de Perito del Enlace Regional de Servicios Periciales de Orizaba, Veracruz, en el cual en su apartado de Observaciones refiere: "*...Siendo las 17.45 horas del 9 de Diciembre del 2013 se procedió a EXAMINAR CLINICAMENTE al C. [REDACTED] de [REDACTED] de edad, orientado en tiempo, lugar y persona No presenta lesiones recientes en cabeza, en la cara se le observa una equimosis en extremo externo del parpado inferior izquierdo. En el cuello lado izquierdo con eritema, tórax, abdomen, ni en miembros inferiores genitales, en miembro superior derecho izquierdo, con excoriaciones horizontales en carpos por "esposas".*" Concluyendo el perito en dicho dictamen que "*3.- NO PRESENTA LESIONES RECIENTES EN CABEZA, TORAX, ABDOMEN, GENITALES, NI EN MIEMBROS INFERIORES. 4.-Las lesiones que presenta en cara, cuello y carpos derecho e izquierdo, son de las que NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA. SANAN EN QUINCE DÍAS.*"

Aunado a que dicha resolución emitida por el Tribunal en comento, se concluyó que se debían invalidar la propia detención del quejoso, así como los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma, como son el informe y los datos que proporcionaron los Agentes Aprehensores en el oficio de puesta a disposición número A.V.I./3355/2013, el auto que decretó la retención, así como el aquél en el que se fijó el monto de la caución para que el quejoso pudiera disfrutar de su libertad provisional, y su propia declaración ministerial, porque la hizo durante el lapso en que se encontraba ilegalmente detenido. Por lo que el Tribunal resolvió se modificara la resolución recurrida, se sobreseerá el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] /2013, promovido por

[REDACTED] Amparando y Protegiendo la Justicia de la Nación al quejoso en el referido Juicio de Amparo.

Por lo anteriormente precisado se desprende que el servidor público **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS** en funciones de Jefe de Grupo de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones adscrito a la Comandancia en Orizaba, Veracruz,, ahora Policía Ministerial; con su actuar, al realizar la ilegal detención como retención del ciudadano [REDACTED] y el indebido aseguramiento del vehículo marca [REDACTED] color [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Veracruz, en los términos precisados en el considerando segundo y en el presente, violentó lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y quinto, 19 párrafo último y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales B, 5, 9, 11 inciso 1, 12, 17 incisos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 9.1, 9.5, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2 y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 23 y 25 primer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 201 en relación con el 202 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos; 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; 1 párrafo segundo; 1 segundo párrafo de la Ley 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 156 fracciones I y VIII, en relación con el 157 fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos. Mismos que se reproducen a continuación:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 19. (...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 23. Derecho a la propiedad.

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo 25. Derecho de protección contra la detención arbitraria.
Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

CÓDIGO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 201. Los servidores públicos que practiquen diligencias de investigación ministerial estarán obligados a detener a los probables responsables de un delito, si éste se persigue de oficio, sin necesidad de orden judicial:

- I. En caso de flagrancia; o
- (...)

Artículo 202. Existe flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida al momento de cometer el delito;

- II. Inmediatamente de ejecutado el delito, la persona es perseguida materialmente; o

- III. La persona es señalada como responsable por el ofendido, la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, siempre y cuando se trate de un delito grave; no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; se haya iniciado la investigación ministerial respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución de la persona. No se considera interrumpida la persecución cuando el probable responsable se introduce a un inmueble sin autorización o consentimiento de quien lo habita o de quien legalmente tiene derecho a decidir el ingreso de personas al mismo; en todo caso, no existirá interrupción cuando se trate de un inmueble público o al que, por su naturaleza, se tenga libre acceso.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con **respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud** a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LEY 852 ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 1. (...)

La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, **legalidad**, honradez, objetividad, imparcialidad, **eficiencia, profesionalismo**, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 156. Corresponde a los jefes de Grupo las facultades siguientes:

I. Mantener la disciplina de los grupos a su cargo, en los aspectos **operativo** y administrativo.

(...)

VIII. Revisar y autorizar con su firma, los informes que rindan los Policías Ministeriales a su mando;

Artículo 157. Les corresponden a los Policías Ministeriales de la AVI, las facultades siguientes:

(...)

II. Detener a los presuntos responsables y de inmediato ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.

Sirve de sustento al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.⁴ Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se deberá fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.

VER
ACRUZ
SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
DE LA FISCALÍA

Atendiendo al previo discernimiento, hubo violación al derecho fundamental del ciudadano [redacted] al ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, ya que en **el oficio de puesta a disposición no se justificaron los circunstancias de modo, tiempo y lugar aunado a que no se acreditó la figura de flagrancia** por cuanto al señalamiento que hiciera la ciudadana [redacted] por el

⁴ Décima Época Núm. de Registro: 2012186 Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1ª./J.8/2016 (10a.) Página 723.

Robo de Motocicleta, por tanto la intervención hecha por el elemento aprehensor **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, en funciones de Jefe de Grupo de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, ahora Policía Ministerial, con destacamento en Orizaba, Veracruz, fue claramente **ilegal, arbitraria y fuera de todo marco legal nacional e internacional, así como el aseguramiento del vehículo Marca [REDACTED] color [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Veracruz**, corroborándose lo dicho también, con la Resolución emitida dentro del Toca de Amparo en Revisión número [REDACTED] /2014 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, previamente valorada.

Por consecuente, esta Autoridad determina que el servidor público **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, en funciones de Jefe de Grupo de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, ahora Policía Ministerial, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades precisadas con antelación, resultando inconcuso que el servidor público incurrió en una conducta deficiente, fuera de todo profesionalismo, afectando el servicio público brindado por esta Institución, situación que vulneró derechos fundamentales del ciudadano [REDACTED] en su libertad e integridad personal.

Al respecto, robustece los preceptos previamente citados, por su sentido el siguiente criterio jurisprudencial⁵:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido

⁵ Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473

en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

QUINTO: Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; 1, 9, 10 y 251 fracciones I y II, 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones II y IV, 84, 85 fracciones I, II, IV y XI, y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigentes al momento de los hechos; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y el artículo Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; esta autoridad determina que los ciudadanos **MARCELO TORRES CASTILLO y ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS, SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las irregularidades que se les atribuyeron dentro del presente expediente disciplinario y que quedaron debidamente acreditadas, determinando imponer una sanción a los servidores públicos.

INDIVIDUALIZACION DE SANCION AL CIUDADANO MARCELO TORRES CASTILLO

Considerando las circunstancias específicas del servidor público, quien se desempeña actualmente como Primer Comandante Regional y/o Coordinador Encargado en la Unidad de Detectives de la Policía Ministerial en Xalapa, Veracruz; teniendo un salario aproximado de [redacted] pesos mensuales, de

conformidad a la partida prevista en el Presupuesto de Egresos vigente; que su función como Primer Comandante Encargado de la Comandancia de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones en Orizaba, Veracruz, al momento de los hechos, lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia, ubicándose en clase [REDACTED]; y es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, y lucidez, para cumplir con eficacia con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; lo cual debió observar en su función como Primer Comandante Encargado de la referida Comandancia, al momento de las irregularidades que cometió, y que fueron objeto de la Recomendación [REDACTED] /2014 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, iniciada con motivo de la Queja interpuesta por el ciudadano [REDACTED].

Considerando que es reincidente, teniendo un total de seis procedimientos iniciados en contra, de los cuales el servidor público **MARCELO TORRES CASTILLO** ha sido amonestado en los Procedimientos Administrativos número 140/2011 y 244/2014, aunado a que la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación [REDACTED] /2014 señala que dicho servidor público tiene antecedentes en ese Órgano en la Conciliación [REDACTED] /2012 y la Recomendación [REDACTED] /2011. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I, V y XXI, 53, 54 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Veracruz; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84, 85 fracciones I, II, IV y XI, y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado, determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO AL CIUDADANO MARCELO TORRES CASTILLO**, en funciones de Primer Comandante Encargado de la Comandancia de la Entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones en Orizaba, Veracruz, ahora Policía Ministerial.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN AL CIUDADANO ABUNDIO JUVENICIO
VERA ROSAS.**

Por lo anteriormente señalado, considerando las circunstancias específicas de la responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de Chicontepec, Veracruz; tener una instrucción escolar de [redacted] quien manifestó contar con [redacted]; con un salario aproximado de [redacted], de conformidad a la partida prevista en el Presupuesto de Egresos vigente; que su función como Jefe de Grupo al momento de los hechos, lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia, ubicándose en clase [redacted] considerando que es reincidente, teniendo un total de cuatro procedimientos administrativos instaurados en su contra, de los cuales en tres resultó absuelto, y que como lo menciona la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación [redacted] /2014 el presente servidor público tiene antecedentes en la Conciliación [redacted] /2013 y la Recomendación [redacted] /2010; es evidente que dicho funcionario público cuenta con la suficiente pericia, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con eficacia con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I y XXI, 53, 54 y 56 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Veracruz; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84, 85 fracciones I, II, IV y XI, y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y Décimo segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado, determina imponer como sanción la consistente en una

SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO AL CIUDADANO

ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS, en funciones de Jefe de Grupo adscrito a la Comandancia de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones en Orizaba, Veracruz, ahora Policía Ministerial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El ciudadano **MARCELO TORRES CASTILLO**, en funciones de Primer Comandante Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en Orizaba, Veracruz, ahora Policía Ministerial, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades que se le atribuyen y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de esta resolución; por lo cual se le impone una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

SEGUNDO. El ciudadano **ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS**, en funciones de Jefe de Grupo adscrito a la Comandancia de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones en Orizaba, Veracruz, ahora Policía Ministerial, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades que se le atribuyen, y fueron objeto en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y CUARTO** de esta resolución; por lo cual se le impone una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución recaída dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **385/2014**, a los Servidores Públicos de que se trata, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado: Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación o del juicio contencioso con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. El recurso de revocación deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Dicho recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la

autoridad que emite la presente resolución. En caso de optar por el juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos para el efecto de que sea agregada al expediente de los servidores públicos que nos ocupa, para los efectos legales procedentes.

QUINTO: Hágase de su conocimiento de la suspensión, mediante oficio, al superior jerárquico de los servidores públicos, para los efectos de que tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que prestan los ciudadanos MARCELO TORRES CASTILLO y ABUNDIO JUVENCIO VERA ROSAS, no se vea interrumpido.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **385/2014**, como asunto total y definitivamente concluido.

~~LIC. JORGE WINCKLER ORTIZ~~
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. KPC/MAGE.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: MARCELO TORRES CASTILLO.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EMITIDA POR EL LICENCIADO **JORGE WINCKLER ORTIZ**, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DEDUCIDA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **385/2014**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.

FECHA DEL DOCUMENTO: DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las DOCE horas del día DOCE del mes de JUNIO del año DOS MIL DIECISIETE, el suscrito Pasante de Derecho Jordan Iván Cruz Pacheco, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto, constituida en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, en la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital; en presencia del ciudadano **MARCELO TORRES CASTILLO**, quien manifiesta tener el cargo de PRIMER COMANDANTE, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA MINISTERIAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, persona que se presenta en este acto para notificarse de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este acto mediante CREDENCIAL LABORAL VIGENTE CON NÚMERO DE CONTROL EXPEDIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38, 39 y 251 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracción II, 23 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones, I, V, XXI, XXXIII, 51 fracciones I, II, III, IV y V, 83 fracciones I, IV y XI, 84, 85 fracción X, 87 fracciones V y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en aplicación al Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición del gafete oficial expedido a mi favor por la Fiscalía General del Estado, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrita a esta Visitaduría. Acto seguido, una vez corroborado que la persona que comparece acredita ser interesado, procedo a notificarle la Resolución Administrativa, emitida por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, deducida del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 385/2014** del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General; de la cual pongo a la vista en original, misma que cuenta con firmas autógrafas; procediendo a hacer entrega de COPIAS CERTIFICADAS DE DICHA RESOLUCIÓN, constante de VEINTINUEVE fojas útiles, tamaño oficio impresas por ambas caras, así como un tanto de la presente acta con firmas autógrafas, que consta de una foja útil impresa solo por el anverso, y siendo el ciudadano **MARCELO TORRES CASTILLO**, con quien se entiende la presente diligencia, una vez enterado de lo que se trata, manifiesta que se da por notificado y Sí firma de recibido, por así estimarlo necesario. Al no haber más que hacer constar en el presente acto, se levanta la presente acta y se da por concluido siendo las DOCE horas con VEINTE minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervenimos.

El servidor público manifiesta:

made por notificación recibida
copia certificada de la
Resolución de 19/may/2017
y original de la presente acta de
notificación.
Marcelo Torres Castillo
19/may/2017


P.D.D. JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO
Auxiliar de Fiscal adscrito a
la Visitaduría General.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: ABUNDIO JUVENTIO VERA ROSAS.

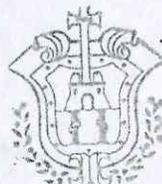
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EMITIDA POR EL LICENCIADO **JORGE WINCKLER ORTIZ**, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DEDUCIDA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **385/2014**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.

FECHA DEL DOCUMENTO: DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las TRECE horas del día DOCE del mes de JUNIO del año DOS MIL DIECISIETE, la suscrita Pasante de Derecho María Angélica Chávez Carrillo, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto, constituida en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guívar y Valencia número setecientos siete, en la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital; en presencia del ciudadano **ABUNDIO JUVENTIO VERA ROSAS**, quien manifiesta tener el cargo de JEFE DE GRUPO ENCARGADO DE LA COMANDANCIA DE LA POLICIA MINISTERIAL EN CHICONTEPEC, VERACRUZ, persona que se presenta en este acto para notificarse de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este acto mediante CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO _____, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38, 39 y 251 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracción II, 23 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones, I, V, XXI, XXXIII, 51 fracciones I, II, III, IV y V, 83 fracciones I, IV y XI, 84, 85 fracción X, 87 fracciones V y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en aplicación al Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición del gafete oficial expedido a mi favor por la Fiscalía General del Estado, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrita a esta Visitaduría. Acto seguido, una vez corroborado que la persona que comparece acredita ser interesado, procedo a notificarle la *Resolución Administrativa, emitida por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, deducida del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 385/2014 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General*; de la cual pongo a la vista en original, misma que cuenta con firmas autógrafas; procediendo a hacer entrega de COPIAS CERTIFICADAS DE DICHA RESOLUCIÓN, constante de VEINTINUEVE fojas útiles, tamaño oficio impresas por ambas caras, así como un tanto de la presente acta con firmas autógrafas, que consta de una foja útil impresa solo por el anverso, y siendo el ciudadano **ABUNDIO JUVENTIO VERA ROSAS**, con quien se entienda la presente diligencia, una vez enterado de lo que se trata, manifiesta que se da por notificado y Sí firma de recibido, por así estimarlo necesario. Al no haber más que hacer constar en el presente acto, se levanta la presente acta y se da por concluido siendo las TRECE horas con QUINCE minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervenimos.

El servidor público manifiesta:

me doy por notificado y
Recibo copia certificada
de la Resolución de
fecha 19/05/2017 y
Original de la
presente acta de
Notificación
Abundio Juventio Vera
Rosas 12/06/2017




P.D.D. MARÍA ANGÉLICA CHÁVEZ
CARRILLO
Auxiliar de Fiscal adscrita a
la Visitaduría General.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 385/2014

FOJAS: 60

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de recomendación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Firmas)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, Números de conciliación, Números de recomendación)
03	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
04	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
05	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS ACADEMICOS (Título)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
10	DATOS ACADEMICOS (Título) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
13	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de recomendación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Edad, Domicilio)
15	DATOS LABORALES (Referencias laborales) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de denuncia) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de juicio)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de recomendación, Número de investigación ministerial)
18	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de conciliación, Números de recomendación)
26	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de recomendación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
27	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS PATRIMONIALES (Referencia de vehiculo)
28	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria, Número de revisión penal, Número de amparo) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de amparo)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
39	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta, Número de control)
40	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Domicilio) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
41	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres*)
42	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
43	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de toca de amparo, Número de Juicio de Amparo) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
44	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
45	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Edad) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Juicio de Amparo)
46	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
52	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
53	DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de toca de amparo) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
54	DATOS PATRIMONIALES (Ingresos)
55	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clase, nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de recomendación, Número de conciliación)
56	DATOS ACADEMICOS (Trayectoria educativa) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos) DATOS IDENTIFICATIVOS (Clase) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de recomendaciones)
59	DATOS LABORALES (Número de control de credencial institucional) DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
60	DATOS IDENTIFICATIVOS (Folio credencial electoral, Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.